

vendedores y en sus bienes por la dicha alcauala con la dicha pena del quatro tanto. E si el dicho arrendador o fiel o cogedor dixiere que no puede pagar este fraude que en este caso aquel que fuere pedida el alcauala en la manera suso dicha sea tenudo de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramento decisorio y de lo absolver en el tiempo contenido en las leyes deste quaderno so pena de confieso y por lo que declarare por el dicho juramento que pague el alcauala sin pena alguna. Pero si el arrendador o fiel o cogedor dixiere que quere fazer prouaça y la fiziere y no lo dexare en juramento decisorio de la otra parte que pague el alcauala el vendedor con otro dos tanto como dicho es.

LEY CIENTO Y XIJ.

Y otrosi mandamos que todos los mercaderes y traperos y tenderos y otras personas quelesquier que touiere paños de oro y seda o de lanas en piezas o en retales o fustanes o fustedas y otras mercaderias assy como pasteles y lanas y cueros y liços y sayales y fergas y picotes y ropas de vestir que los aljabibes y traperos y picoterros faze de nuevo y otras cosas de mercaderias pa vender en sus casas y tiendas y en otras partes y las truxieren de fuera parte pa vender que sean tenudos de lo mostrar al nuestro arrendador y de lo registrar y sellar y ferretear lo que dellos se puede ferretear con su sello y ferrete qual los dichos arrendadores quisieren y en quanto a los paños que midan los retales declarando que paños son y de que syfas desde el dia que fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedo por vender quatro vezes en el año de tres en tres meses poco mas o menos seyendo requeridos por los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores porque de todo lo que dello vendiere les pague el alcauala so la protestacion que contra ellos fuere protestada y fecha seyendo tassada y moderada por los juezes que della ouiere de conocer y den cuenta de todo ello al dicho nuestro arrendador y le paguen el alcauala de lo que dello vendieren: y que esso mesmo de lo que no mostrare por que aquello deue ser auido por vendido: y si despues fuere fallado que los dichos mercaderes o traperos o tenderos o aljabibes roperos y picoterros o otras personas encubrieren a los dichos arrendadores algunos paños y otras quelesquier cosas de las suso dichas de mas de las que fueron escritas y selladas y ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que encubrieron que lo ayan perdido y pierdan y sea de los dichos arrendadores: y los alcaldes de cada lugar sean tenudos de lo juzgar so pena que el juez que no lo fiziere les pague lo que el mercader era tenudo a les pagar.

LEY CIENTO Y XIII.

Y otrosi por quanto los corredores son tractadores entre los vendedores y compradores de las vendidas y compras y troques que se fazen de las mercaderias mandamos que el corredor y otras cualesquier personas que las vendidas y troques fizieren y trocaren. y los sastres y rondidores que algunos paños sacaren para algunas personas y los morones que tractan las vendidas de los vinos arrobados sean tenudos de fazer saber al arrendador

Que los traperos y mercaderes sea tenudos de mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias que tienen pa los sellar y ferretear por que de lo cobre el alcauala so cierta pena.

Escrito

Que los sastres y morones y rondidores que intervinieren en las vendidas las fagan saber a los arrendadores.

Escrito
Escrito
Escrito
Escrito

